

de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley 9906, Ley para Resguardar el Derecho de los Trabajadores a Retirar los Recursos de la Pensión Complementaria, de 5 de octubre de 2020 y la Ley N° 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, de 1° de diciembre de 2020 y su reforma.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN y sus reformas se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, N.º9926, publicada en el Alcance N° 318 a *La Gaceta* N° 284 del 2 de diciembre de 2020 y su reforma, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2021, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, a excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el informe de liquidación del presupuesto 2021 un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N°485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42821-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender los compromisos en los distintos Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N° 9926 y su reforma.
8. Que mediante Ley No. 9906, Ley para Resguardar el Derecho de los Trabajadores a Retirar los Recursos de la Pensión Complementaria, publicada en el Alcance N° 265 a *La Gaceta* N° 243 del 5 de octubre del 2020, se modifican los artículos 3 y 13 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador y sus reformas, haciendo necesario promulgar el presente Decreto, a los efectos de atender el cambio en los porcentajes establecidos para el Régimen Obligatorio de Pensiones y para el Fondo de Capitalización Laboral, al que deben hacer frente los distintos Órganos del Gobierno de la República.
9. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
10. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021 y su reforma, publicada en Alcance Digitales N° 318 a *La Gaceta* N° 284 del 2 de diciembre de 2020, con el fin de realizar el traslado de partidas de los órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de ochenta y cinco mil ciento noventa y un millones setecientos siete mil doscientos noventa y siete colones con setenta y un céntimos (¢85.191.707.297,71) y su desglose, en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria, estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3° Y 4° DE LA LEY No. 9926

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	85 191 707 297,71
PODER LEGISLATIVO	337 553 000,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	133 000 000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	204 553 000,00
PODER EJECUTIVO	84 746 040 297,71
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	136 488 202,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	78 572 967,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	395 083 199,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	223 473 133,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3 293 874 477,71
MINISTERIO DE HACIENDA	9 971 926 142,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	494 835 270,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1 610 871 804,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	61 254 841 717,00
MINISTERIO DE SALUD	521 444 616,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	148 580 643,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3° Y 4° DE LA LEY No. 9926

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	85 191 707 297,71
PODER LEGISLATIVO	337 553 000,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	133 000 000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	204 553 000,00
PODER EJECUTIVO	84 746 040 297,71
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	136 488 202,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	78 572 967,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	395 083 199,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	223 473 133,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3 293 874 477,71
MINISTERIO DE HACIENDA	9 971 926 142,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	494 835 270,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1 610 871 804,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	61 254 841 717,00
MINISTERIO DE SALUD	521 444 616,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	148 580 643,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	19 020 000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	932 772 163,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASIENTAMIENTOS HUMANOS	14 200 000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	30 747 755,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	5 501 651 599,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	46 262 365,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	74 999 245,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	108 114 000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	108 114 000,00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O.C. N° UFCA-0050-21.—Solicitud N° 005-2021.—(D42821 - IN2021522960).